

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



“...la documentación de la cual se desprende a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria en el “Colegio Alma de México...””(Sic)

“El acto que se recurre (el ‘Acto Recurrido’) en el presente recurso, es la respuesta del Sujeto Obligado de fecha 4 de agosto de 2021, mismo que en su respuesta recomienda dirigir la solicitud al Gobierno Federal a través del sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional).”(Sic)



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que se atendió la solicitud de acceso planteada por el recurrente, fundando y motivando la respuesta.

Consideraciones importantes: De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes, situación que aconteció en el presente caso.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1275/2021**, interpuesto en contra de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de febrero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105500009221, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Por medio del presente solicito me sea proporcionada la documentación de la cual se desprende a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria en el “*Colegio Alma de México*”.

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El cuatro de agosto, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número de referencia, de la misma fecha, signado, a través del cual la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el siguiente sentido:

- Las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia,
- La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación. .
- Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional):
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

- Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.
- Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.
- Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369
Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

3. El veinticinco de agosto, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado manifestando de manera medular los siguientes agravios:

- No informó lo que se le requirió mediante la Solicitud de Acceso a la Información que presentó el Recurrente el 2 de febrero de 2021, ya que manifiesta que no localizó la información requerida
- Recomienda dirigir la solicitud al Gobierno Federal a través del sistema de solicitudes de información.

No obstante lo anterior, lo que se le requirió a el Sujeto Obligado son temas concernientes a la educación básica, cuestiones que resultan ser de su ámbito de atribución tal y como lo señaló la SEP en su respuesta de 16 de octubre de 2020 añadida al presente escrito, en la cual señala que el Sujeto Obligado es la institución facultada para dar respuesta a lo solicitado por el recurrente, por lo que es claro que el Sujeto Obligado debe expedir la información solicitada.

4. Por acuerdo de veintisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *INFOMEX*.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El diez de septiembre, se recibió tanto en Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el correo electrónico de la Ponencia, el oficio SECTEI/SEIP/033/2021, del nueve de septiembre, signado por la Subdirectora de Enlace e Información Pública, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, señalado:

- Los agravios son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que como se informó en la respuesta, la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,

- La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.
- La parte recurrente hace una aseveración subjetiva respecto de la respuesta, indicando que el sujeto obligado oculta información, lo cual resulta falso, toda vez que la respuesta emitida por la SEP, y que adjunta como prueba, no se desprende que se haya señalado que la información que se solicita es competencia de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), señalando que probablemente quien pudiera tener la información relacionada con la solicitud es la Dirección General de Desarrollo Curricular dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica, siendo que esta Subsecretaría, no forma parte de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se desprende de la estructura orgánica.
- La respuesta emitida es oportuna para garantizar el derecho de acceso del solicitante ya que al no ser competente para atender la petición, se actuó en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, informado de la no competencia al solicitante, orientándolo sobre cómo realizar la solicitud y proporcionando los datos de contacto.

6. Por acuerdo del diecisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta que ninguna de las partes manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación, por lo que no hubo lugar a la celebración de la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto es competente para conocer el presente medio de impugnación de conformidad al SEGUNDO y TERCER punto del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, que determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante éste Instituto **se reanudaron gradualmente a partir del lunes primero de marzo.**

De igual forma, conforme al PRIMERO y SEGUNDO punto del “**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**” mediante el cual con la finalidad de atender los protocolos en materia de protección civil y salvaguardar la seguridad e integridad de las personas, se decretó la suspensión de términos y plazos únicamente el ocho de septiembre del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de agosto, según se observa de las constancias del sistema electrónico *INFOMEX*; expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió **del cinco al veinticinco de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veinticinco de agosto, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en que proporcionaran a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria correspondiente al *“Colegio Alma de México”*

b) Respuesta:

A través del oficio sin número de referencia, de cuatro de agosto, la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el siguiente sentido:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Las facultades de esta Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), **son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia,
- **La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa**, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- **La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.**
- Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional): <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.
- Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.
- Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.

- Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369
Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en sus alegatos defendió la legalidad de su respuesta, a través del oficio el oficio SECTEI/SEIP/033/2021, del nueve de septiembre, signado por la Subdirectora de Enlace e Información Pública, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, señalado:

- Los agravios son notoriamente improcedentes e infundados, toda vez que como se informó en la respuesta, la Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.

- La parte recurrente hace una aseveración subjetiva respecto de la respuesta, indicando que el sujeto obligado oculta información, lo cual resulta falso, toda vez que la respuesta emitida por la SEP, y que adjunta como prueba, no se desprende que se haya señalado que la información que se solicita es competencia de Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), señalando que probablemente quien pudiera tener la información relacionada con la solicitud es la Dirección General de Desarrollo Curricular dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica, siendo que esta Subsecretaría, no forma parte de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, tal y como se desprende de la estructura orgánica.

- La respuesta emitida es oportuna para garantizar el derecho de acceso del solicitante ya que al no ser competente para atender la petición, se actuó en apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, informado de la no competencia al solicitante, orientándolo sobre cómo realizar la solicitud y proporcionando los datos de contacto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. La inconformidad de la recurrente radicó medularmente en:

- a) La información le corresponde a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación-**Único Agravio-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un

agravio. Lo primero que advierte este Instituto es que el agravio vertido por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no brindó certeza y **vulnera su derecho de acceso a la información dada cuenta de que no se le proporcionó la información, señalando que no es competente, sino que la autoridad competente es la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México., en razón de que el sujeto obligado señaló que sus facultades son relativas a la función educativa, científica tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México,**

Ahora bien, el fondo de la controversia versó sobre la imposibilidad de proporcionar la documentación de la cual se desprende a que persona física o moral se le otorgó la autorización o reconocimiento para impartir educación primaria en el *“Colegio Alma de México”*.

Al tenor de lo anterior se procede analizar el contenido de la respuesta impugnada, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar la entrega de la información solicitado o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, es necesario analizar la respuesta entregada por parte del Sujeto Obligado, a través del oficio sin número de referencia, del cuatro de agosto, a través del cual la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en el siguiente sentido:

- Las facultades de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), **son relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; empero, no todos los tipos de educación de la Ciudad están bajo responsabilidad de esta dependencia,
- **La Ciudad de México, es la única Entidad Federativa donde no se ha concretado la descentralización educativa**, por lo que mientras se lleva a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México,
- **La educación inicial, básica (preescolar, primaria y secundaria), incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, están a cargo de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (AEFCM), lo anterior con fundamento en el artículo transitorio Octavo de la Ley General de Educación.**
- Se le recomienda dirigir su solicitud al Gobierno Federal a través de su sistema de solicitudes de información (Plataforma Nacional): <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>.
- Proporcionado los datos de contacto de la Unida de Transparencia de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.

- Titular: Mtro. Mtro. David Acevedo Sotelo.
- Domicilio: José María Izazaga, número 99, piso 7, Colonia Centro, C.P. 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono: 36018799, ext.: 49369
Correo electrónico: ue.afsedf@aefcm.gob.mx,

Partiendo de lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de dar respuesta a los cuestionamientos planteados por el particular, esta Ponencia, estima procedente traer a colación la normatividad aplicable a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, con la finalidad de conocer si cuenta o no con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, conforme al “*MANUAL ADMINISTRATIVO*”⁴ “*MA-10/090421-D-SECITI-61/010119*” en relación con el artículo 32 del Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México., **corresponde el despacho de las materias relativas a la función educativa, científica, tecnológica y de innovación**; la gestión, prestación y despacho de los servicios inherentes para su ejercicio en el ámbito de su competencia, **en materia de Educación, planificar, ejecutar, dirigir y valorar los planes, programas, servicios y prestaciones del sistema educativo**, así como de la investigación científica, tecnológica, de innovación productiva, de desarrollo de las entidades y crecimiento económico y social de la Ciudad, elaborar, impulsar y verificar el cumplimiento de las políticas públicas en materia educativa, de desarrollo

⁴ Consultable en la liga [*MA-10090421-D-SECITI-61010119.pdf \(cdmx.gob.mx\)](https://www.cdmx.gob.mx/ma-10090421-d-seciti-61010119.pdf)

científico, tecnología e innovación, así como su coordinación con los programas sectoriales correspondientes, ejecutar dichas políticas y programas públicos, vigilará el cumplimiento de los principios de gratuidad y laicidad de la educación, elevar la calidad de la misma, los principios de equidad y no discriminación entre las personas, así como la efectiva igualdad de oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, promover y suscribir convenios de cooperación, coordinación o acuerdos interinstitucionales con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia educativa, científica, tecnológica y de innovación, así como los demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de su competencia correspondan a la persona titular de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Impartir, impulsar, fortalecer, acreditar y certificar, en coordinación con las Alcaldías y otras autoridades y Dependencias, la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades, incluyendo la educación inicial, la educación para adultos, el estudio y desarrollo de la ciencia y la tecnología,

así como la capacitación y formación para el trabajo, integrar, administrar y operar el Registro de Instituciones Educativas de la Ciudad de México, supervisar y verificar que la educación que impartan los particulares con estudios incorporados al sistema educativo de la Ciudad o bien, aquellas instituciones educativas a quienes la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación les otorgue reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujeten a la normativa vigente.

Asimismo, conforme a la “**LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**”⁵, establece en sus artículos Transitorios numeral Octavo que la “**Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, la educación especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.**”

*Énfasis añadido

Asimismo, de una búsqueda en el portal de tramites del Gobierno Federal, se localizó la siguiente liga

[Autorización para escuelas particulares de educación básica | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)

gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-para-escuelas-particulares-de-educacion-basica-en-la-ciudad-de-mexico/AEFCM6301



Documentos necesarios

Documento requerido	Presentación
Solicitud de Incorporación y anexos 1 y 2 debidamente requeridas del Acuerdo Secretarial correspondiente.	Original y

⁵ Consultable en la siguiente liga [Nueva-Ley-General-de-Educación-LegalzoneMx.pdf \(google.com\)](#)

De la normatividad antes descrita, se advierte que la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, no cuenta con facultades de expedir o autorizar los permisos o reconocimientos para impartir la educación inicial, o primaria en la Ciudad de México por lo que no es competente, sino quien expide los reconocimientos u autorizaciones para impartir la educación inicial o primaria a las personas físicas o morales es la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**

Al tenor de lo anterior, conviene traer a colación lo establecido en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

**“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.

- **Deberá proporcionar** el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como **los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.**

De todo lo anterior, se puede determinar que el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta, informó a la parte recurrente, no cuenta con facultades de expedir o autorizar los permisos o reconocimientos para impartir la educación inicial, o primaria en la Ciudad de México por lo que no es competente, sino quien expide los reconocimientos u autorizaciones para impartir la educación inicial o primaria a las personas físicas o morales es la **Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, orientándolo y proporcionado los datos de contacto.**

Por lo anterior, es claro que el actuar del Sujeto Obligado, fue de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley citado, lo cual en la especie aconteció, dado que comunico la orientación a la autoridad competente para la atención de la solicitud, proporcionando los datos de contacto correspondiente.

En virtud de lo anteriormente estudiado, es dable concluir que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de conformidad a sus atribuciones y oriento y proporcionó los datos de contacto de las autoridades que consideró competentes, observando con ello lo determinado por el artículo 200 de la Ley de la materia en su primer párrafo, constituyendo en un actuar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1275/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**